

b) Buques para exportación: Tendrán derecho a la prima todos los buques y artefactos, con casco metálico, incluso los no propulsados y los menores de 100 TRB.

Para estos buques y artefactos, la prima se reducirá en la proporción calculada sobre la base del 5,5 por 100, que exista entre el valor CIF de las importaciones temporales que se realicen y el valor del buque.

Tercero.—La valoración a aplicar para determinar el importe de las primas no podrá ser objeto de revisión por causa de incrementos de precios durante el período de construcción del buque.

Cuarto.—Complementariamente a lo dispuesto en los artículos primero y segundo, el Ministerio de Industria y Energía, previo informe del de Economía y Comercio, podrá conceder, con carácter selectivo, una prima adicional de hasta 9,5 por 100, como ayuda para concertar aquellas operaciones de exportación, incluidas las de buques de guerra, que se juzguen necesarias para garantizar una ocupación adecuada de los astilleros.

Quinto.—Asimismo, como complemento de la prima básica, el Ministerio de Industria y Energía, previo informe del de Transportes y Comunicaciones, podrá conceder para los buques para armador nacional, que hayan de dedicarse a tráficos de comercio exterior, una prima adicional, cuya cuantía máxima en porcentaje se establece a continuación, en función del tipo de buque a construir:

— Buques de pasaje, cargueros de línea, portacontenedores, celulares, «roll-on/roll-off», para transporte de coches, para transporte de barcasas, para transporte de gas natural licuado, para transporte de carbón, 9,5 por 100.

— Buques para transporte de gases de petróleo licuados, para transporte de productos derivados del petróleo, para transporte de productos químicos, resto de buques de carga seca, unidades flotantes para exploración y explotación petrolíferas y unidades de apoyo a las mismas, 7 por 100. Esta prima podrá elevarse al 9,5 por 100, si los buques incluidos en este apartado tuviesen equipos propulsores que utilicen combustibles que no sean productos derivados del petróleo.

La asignación del buque al grupo correspondiente será definida por la Dirección General de la Marina Mercante.

Sexto.—La prima adicional que se menciona en los artículos cuarto y quinto se percibirá en los mismos plazos que la prima básica.

Séptimo.—A los efectos de esta disposición, tendrán la consideración de nuevas construcciones aquellas operaciones de transformación de buques nacionales que tengan por objeto sustituir el equipo propulsor con fines de ahorro de combustibles derivados del petróleo. Las primas a conceder serán la prima básica más la adicional del 9,5 por 100, referidas al valor de la obra. Para su concesión se deberá presentar el oportuno estudio justificativo del ahorro previsto.

Octavo.—El montante global de las primas a la construcción naval a abonar durante los años 1981 a 1982 deberá mantenerse dentro de los créditos que para ello se consignen en los correspondientes Presupuestos Generales del Estado.

Noveno.—Por los Organismos competentes se dictarán las disposiciones complementarias para desarrollar esta Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 13 de febrero de 1981.

BAYON MARINE

Imo. Sr. Director general de Industrias Siderometalúrgicas y Navales.

M^o DE ECONOMIA Y COMERCIO

4185 REAL DECRETO 220/1981, de 23 de enero, por el que se modifica la representación de determinados Ministerios ante la Junta Superior Arancelaria, establecida por Decreto 1717/1974, de 31 de mayo.

La vigente Ley Arancelaria, determina la composición básica de la Junta Superior Arancelaria y faculta al Gobierno para incorporar, con carácter temporal o permanente, otras representaciones ministeriales en número no superior a tres.

En uso de esta facultad, el Gobierno por Decreto mil seiscientos diecisiete/mil novecientos setenta y cuatro, de treinta y uno de mayo, acordó la ampliación de la representación de la Administración Central del Estado, designando tres nuevos Vocales que ostentarían la de los Ministerios de Hacienda, Trabajo y Planificación del Desarrollo. Esta composición fue modificada por Real Decreto dos mil ochocientos ochenta y cuatro/mil novecientos setenta y nueve, de siete de diciembre, sustituyendo el Vocal del Ministerio de Planificación del Desarrollo por el del Ministerio de Economía, ante la desaparición del primero y creación del segundo en la reorganización de la Administración Central llevada a cabo por el Real Decreto mil quinien-

tos cincuenta y ocho/mil novecientos setenta y siete, de cuatro de julio.

La nueva estructura establecida para el Ministerio de Comercio y Turismo por el Real Decreto mil novecientos noventa y seis/mil novecientos ochenta, de tres de octubre, en virtud del cual se refunden en un único Departamento los servicios de Economía y los de Comercio, separándose los de Turismo, hace aconsejable introducir la oportuna modificación en la composición de la Junta Superior Arancelaria, dando entrada en la misma a un representante de los órganos de asistencia y apoyo al Ministro para las Relaciones con las Comunidades Europeas, en sustitución del desaparecido Ministerio de Economía.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Economía y Comercio, haciendo uso de lo previsto en el artículo octavo, de la vigente Ley Arancelaria, y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día veintitrés de enero de mil novecientos ochenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se modifica el artículo primero del Decreto mil seiscientos diecisiete/mil novecientos setenta y cuatro, de treinta y uno de mayo, por el que se amplió la representación de la Administración Central del Estado en la Junta Superior Arancelaria, en el sentido de incorporar un representante del Organismo de asistencia y apoyo al Ministro para las Relaciones con las Comunidades Europeas, además del de cada uno de los Ministerios de Hacienda y de Trabajo.

Artículo segundo.—El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», quedando derogado el Real Decreto dos mil ochocientos ochenta y cuatro/mil novecientos setenta y nueve, de siete de diciembre.

Dado en Madrid a veintitrés de enero de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Comercio,
JUAN ANTONIO GARCÍA DIEZ

MINISTERIO DE SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL

4186 REAL DECRETO 221/1981, de 5 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de actuación de los Controladores de la Seguridad Social y de la tramitación de sus actas.

La Ley cuarenta/mil novecientos ochenta, de cinco de julio, de Inspección y Recaudación de la Seguridad Social, en su artículo segundo, dispone la creación del Cuerpo de Controladores de la Seguridad Social dependiente de la Tesorería General de la Seguridad Social, al que se atribuyen determinadas funciones relativas a la vigilancia del cumplimiento de la normativa vigente en materia de Seguridad Social por parte de los sujetos obligados, para una mayor eficacia en la afiliación, recaudación y prestaciones del sistema. Dichas funciones se prestan en colaboración con las que la misma Ley atribuye en su artículo primero, uno, al Cuerpo Nacional de la Inspección de Trabajo.

El ejercicio de las funciones atribuidas al Cuerpo de Controladores hace preciso que, con carácter inmediato, se regule la actuación de los Controladores y el procedimiento administrativo de la tramitación de sus actas, dando así cumplimiento a lo dispuesto en el artículo cuarto, uno, de la citada Ley de Inspección y Recaudación, y sin perjuicio del desarrollo reglamentario que exigen otras materias reguladas en esta Ley, relacionadas con la actuación de los Controladores.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Sanidad y Seguridad Social, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de febrero de mil novecientos ochenta y uno,

DISPONGO:

CAPITULO PRIMERO

Objeto, dependencia y funciones

Artículo primero.—Objeto.

Corresponde al Cuerpo de Controladores de la Seguridad Social, creado por la Ley cuarenta/mil novecientos ochenta, de cinco de julio, de Inspección y Recaudación de la Seguridad Social, el ejercicio de las funciones que dicha Ley le atribuye en el artículo segundo.

Dichas funciones se desarrollarán en colaboración con las que se presten por el Cuerpo Nacional de Inspección de Tra-